

## EL *HABEAS CORPUS* EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999

Rutilio MENDOZA GÓMEZ

SUMARIO: I. *Exordio*. II. *La protección de la libertad y seguridad personal como elemento importante para evaluar el nuevo texto constitucional*. III. *La historia de la regulación constitucional del habeas corpus en Venezuela y su eficacia*. IV. *La regulación constitucional del habeas corpus en la Constitución de 1999*. V. *Ampliación de los tipos de habeas corpus*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

### I. EXORDIO

En 1989 se activa con matices el poder constituyente. El pueblo de Guarenas y Caracas se lanzó a las calles en los días 27 y 28 de febrero para manifestar su inconformidad con el régimen político existente.

A partir de 1989 se inician, con lentitud, procesos tendentes a remozar el texto constitucional de 1961. Una comisión bicameral presidida por el doctor Rafael Caldera preparó un proyecto para la reforma de la Constitución, pero la falta de voluntad política privó sobre la necesidad de adaptar la máxima ley al sentimiento popular.

En 1999 se convocó a una asamblea constituyente y el 15 de diciembre del mismo año mediante referendo popular se aprueba el nuevo texto constitucional.

La Constitución aprobada ha sido catalogada por un grupo importante de especialistas del área como de avanzada en materia de derechos humanos e incluso sus más firmes detractores le reconocen méritos en su parte dogmática, el objetivo del presente trabajo se reduce a examinar los avances y retrocesos obtenidos en la nueva Constitución en cuanto al *habeas corpus* como garantía judicial por excelencia para proteger el derecho a la libertad y seguridad personal, entendiendo que las hendijas,

incisos o espacios abiertos que pudieran dejarse en esta área facilitarían la presencia de elementos para la arbitrariedad y colocarían en entredicho la existencia de un verdadero Estado de derecho.

El análisis referido en el párrafo anterior, antecedido por el estudio de la eficacia del *habeas corpus* en las Constituciones anteriores, permitirán avizorar las posibilidades de éxito de la nueva regulación, como mecanismo eficaz de protección del derecho a la libertad y seguridad personal.

## II. LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL COMO ELEMENTO IMPORTANTE PARA EVALUAR EL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

La libertad, comienza su historia como derecho público subjetivo con la consagración de los derechos del hombre y del ciudadano, el 2 de octubre de 1789. El Estado se obliga así “Institucionalmente a respetar la libertad junto con las demás prerrogativas contenidas en la declaración” (Tinedo).

Jurídicamente la libertad de la persona, significa que cada actividad del individuo puede realizarse sin autorización previa de los gobernantes siempre y cuando no perturbe los derechos de los demás. En forma específica la “Libertad individual o física implica la libertad de movimiento, la facultad de movilizarse libremente de un sitio a otro sin sufrir ningún percance o intercepción del Estado ni por particulares, este derecho genera para el Estado la obligación de proteger a las personas contra los arrestos o detenciones arbitrarias o ilegales”.<sup>1</sup> La seguridad personal, por su parte es la “Garantía que el Poder Público ofrece a la ciudadanía en general y a cuanto residen en el territorio de su jurisdicción de no ser ofendido impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales” (Faúndez Héctor, ).

Atendiendo a las definiciones anteriores podemos afirmar que la libertad conjuntamente con la igualdad constituye los presupuestos básicos del Estado, así todo Estado que se precie de ser de derecho se apresura en declararlos como tal, sin embargo, como lo afirma Pérez:

<sup>1</sup> Mendoza Gómez, Rutilio, *La efectividad del habeas Corpus en Venezuela*, 1995, p. T2-13.

Lo que explica la génesis del Estado es la seguridad, la aspiración del ser humano a la seguridad, el instinto de conservación, pues si el estado de naturaleza es un estado de igualdad y libertad, también lo es de inseguridad extrema... La seguridad es lo que justifica el Estado, es lo único que puede explicar que los hombres abandonen el estado de naturaleza y decidan constituirse políticamente, el sentido del estado no puede ser otro que el de la seguridad personal...<sup>2</sup>

Las anteriores afirmaciones nos llevan a concluir que la libertad personal es principio fundamental de todo Estado de derecho y que además la seguridad personal es lo que justifica el Estado, en tal sentido la unión de ambos derechos, la libertad y seguridad personal, tienen una trascendente significación como medio de justificación del Estado y como derechos de los ciudadanos, su regulación y protección constituye un termómetro donde se refleja que profundidad de contenido democrático tiene el texto constitucional y que tanto se justifica el nuevo Estado ideado y vaciado en las normas constitucional, es así una deficiente regulación de estos derechos y del *habeas corpus* como medio idóneo y específico de protección de los mismos, es un elemento importante para lamentar la puesta en vigencia de un nuevo texto constitucional, o por el contrario, un extenso y generoso tratamiento del derecho *in comento* y de la regulación de *habeas corpus* a través de normas que lo hagan efectivamente protector de los derechos estudiados, constituirían argumentos significativos para evaluar positivamente el nuevo texto constitucional.

### III. LA HISTORIA DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL *HABEAS CORPUS* EN VENEZUELA Y SU EFICACIA

#### 1. *La Constitución de 1947*

En Venezuela, desde su primera Constitución promulgada el 21 de diciembre de 1811, se establecieron normas que por lo menos en el plano teórico trataban de proteger aunque sin éxito el derecho a la libertad y seguridad personal, porque como lo afirma Viamonte (1956:320) “La libertad no puede garantizarse a sí misma, necesita una garantía que

2 Pérez Royo, *Derecho constitucional*, Madrid, 1996, pp. 336 y 337.

asegure su vigencia”, y en el transcurrir de nuestra historia constitucional es sólo en la Constitución de 1947, cuando aparece por primera vez el *habeas corpus* inserto en nuestras normas constitucionales, en tiempos anteriores sólo se reseñaban normas referidas al derecho a libertad y seguridad personal pero no a su garantía específica. Ambrosio Oropeza<sup>3</sup> justificó la inclusión de la institución afirmando que:

Dándose cuenta el constituyente de 1947, que no gastaba para la efectividad de los derechos de los ciudadanos la simple enunciación en la carta fundamental de que nadie podía ser preso o detenido si no en virtud de orden escrita y motivada, dictada por la autoridad competente, se apresuró a reglamentar aunque en forma general y sumarial, el derecho de *habeas corpus*, dando así al procedimiento el nombre y denominación con que se le conocía desde la más remota antigüedad.

La Constitución de 1947 en su capítulo II, titulado de las “Garantías Individuales”, artículo 32, establece que a toda persona detenida con violación de las garantías establecidas en la Constitución le asistía el recurso de *habeas corpus*, consagrándolo así por primera vez en nuestra historia constitucional.

Ahora bien, esta incursión constitucional no tuvo éxito, la Constitución no tuvo vigencia. El régimen instaurado, la democracia venezolana de 1948 fracasó “entre otras razones por las diferencias irreconciliables entre las élites, la imposición de la mayoría de turno, el odio y distanciamiento entre los diversos sectores nacionales, la ausencia de un proyecto democrático compartido”.

La Institución nació y pereció sin tener eficacia sin tener vigencia, apenas quedó en el papel como mecanismo protector del derecho en estudio.

## 2. *La Constitución de 1953*

Esta constitución entró en vigencia el 15 de abril de 1953, derogando la Constitución del 5 de julio de 1947. Venezuela vivía bajo un régimen dictatorial, razón por la cual era imposible aspirar que en este texto se

3 *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, núm. 27-02-1964.

hicieran avances en materia de derechos humanos o al menos se mantuvieran los inscritos en la Constitución derogada.

Como en todos los regímenes dictatoriales, se estampó teóricamente en su artículo 35, numeral primero, la inviolabilidad de la vida y en su numeral dos el derecho a la libertad y seguridad personal; colocando así una fachada para encubrir la violación sistemática de estos dos derechos fundamentales que caracterizan todo régimen democrático.

Sin embargo, no se hizo lo mismo con la garantía jurídica del *habeas corpus*, la cual no se enunció ni siquiera a nivel teórico, desapareciendo así del texto constitucional. Por supuesto enunciar el derecho y no establecer su garantía es el mecanismo más idóneo para evitar que el derecho tenga vigencia, aunque es evidente que frente al régimen dictatorial vivido en la época, la enunciación constitucional del *habeas corpus* en la máxima ley de nada hubiera servido para la protección del derecho a la libertad y seguridad personal, porque precisamente la violación de este derecho por parte del gobierno de turno o la sola amenaza de violación constituye un elemento fundamental para sostener el régimen vigente.

### 3. Inefectividad del *habeas corpus* durante la vigencia de la Constitución de 1961

La Constitución de 1953 fue derogada por la Constitución que entró en vigencia el 23 de enero de 1961, esta Constitución adaptó el esquema de proteger los derechos a través de la institución especial del amparo (artículo 49), sin establecer un articulado expreso para instituir el *habeas corpus* como garantía específica del derecho a la libertad y seguridad personal. Sin embargo, en su quinta disposición transitoria reguló especialmente el amparo de la libertad personal, especificando su procedimiento y los lapsos para su decisión. En dichas disposiciones señala que el mandamiento por el cual se toma la decisión de hacer terminar la restricción o privación de la libertad se denominará *habeas corpus*.

Al unísono con lo anterior, Venezuela firmó, ratificó y colocó en vigencia una serie de pactos internacionales de derechos humanos en los cuales se privilegia el derecho a la libertad y seguridad personal y se establece el recurso de *habeas corpus*.

La panorámica general en el campo teórico revela así, un importante escudo protector del derecho con una garantía o recurso específico para

su protección, aparentemente a la mano del ciudadano para hacer uso de él a la misma señal de la simple amenaza de violación del derecho.

El campo práctico, sin embargo, revela la ineficacia de la institución y coloca al descubierto la función que en la práctica ha cumplido el *habeas corpus*, un primer indicador de lo señalado, lo tenemos en el estado de mora en que incurrió el régimen con el ciudadano, cuando después de veintisiete años de promulgación del texto constitucional es cuando se dicta y se coloca en vigencia la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para regular las dos instituciones principales para la protección del ciudadano como lo son el amparo y el *habeas corpus*.

Esta normativa puesta en vigencia el 22 de enero de 1988 reguló en un solo texto el amparo y el *habeas corpus* dejando sin vigencia el procedimiento establecido en la disposición transitoria quinta. De la regulación establecida deduce que el “Derecho de *habeas corpus* es parte del derecho de amparo o si se quiere es una manifestación del derecho de amparo”.<sup>4</sup> Ahora bien, al analizar la normativa establecida en la Ley referida se observa el poco progreso que significó el texto legal en cuanto a mejorar la protección que se otorga a través del *habeas corpus*, es decir, si bien se avanzó en materia de protección de todos los derechos a través del amparo, no sucedió lo mismo con el *habeas corpus* en donde prácticamente se repiten las mismas normas de la disposición transitoria.

Existen otros indicadores evidentes de la desprotección a que ha estado sometido el ciudadano en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal que las podemos resumir en las siguientes:

Detenciones policiales ilegales a través de las redadas en un número significativo, alto índice de detenciones policiales individuales sin ninguna justificación, detenciones que excedieron el máximo de días permitidos por ley, más el 90% de improcedencia de los recursos de *habeas corpus* intentados, un gran número de personas de escasos recursos económicos; privados de su libertad arbitrariamente sin que intentaran el *habeas corpus*, violaciones flagrantes del derecho a la libertad en tiempos de excepción, vigencia prolongada de la ley sobre vagos y maleantes, ley que en su mismo texto violaba el derecho *in comento*, sin que sus víctimas intentarían el recurso.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Brewer-Carias, *Asamblea constituyente y ordenamiento constitucional*, Caracas, 1988, p. 26.

<sup>5</sup> Mendoza Gómez, Rutilio, *op. cit.*, nota 1, pp. 85-101.

Complementando lo anterior podemos reseñar por ejemplo que en el informe de octubre de 1996-septiembre 1997 de Provea registró “un total de 102 casos de hostigamiento o amenaza a ciudadanos... reveló igualmente la ejecución de 124 allanamiento sin orden judicial...”,<sup>6</sup> y la mayoría de estas acciones se ejecutaron...

Contra dirigentes políticos de izquierda..., así como dirigentes comunitarios.<sup>7</sup> En ninguno de estos casos se evidenció la utilización del recurso de *habeas corpus*. Igualmente es frecuente según el informe referido Supra, la amenaza y el hostigamiento a las personas que pudieran denunciar abusos cometidos por funcionarios, o a aquellas personas que han denunciado o investigan actos ilícitos cometidos por funcionarios del estado...

Y en los años 1995 y 1996 se incrementó según Provea “Las amenazas a los defensores de los derechos humanos”.<sup>8</sup> Estos indicadores, recogidos de lo que ha ocurrido en la práctica, revelan claramente la distancia entre lo teórico y lo fáctico; demuestran que en lo cotidiano, en el diario acontecer el *habeas corpus* terminó cumpliendo una función muy diferente de aquella para la que fue concebido en el texto constitucional “La ley, al final de su aplicación cuando toca tierra, termina siendo lo que los hombre de carne y hueso quieren que sea. En la mayoría de los casos, termina sirviendo a intereses que están muy lejos de la mayoría y cercanos a la minoría, distante de lo que fue el motivo aparente de creación de la ley. En la práctica el *habeas corpus* ha cumplido con un función legitimadora de la violación *de derecho, aparentemente existe un recurso para terminar con ella; en la práctica a quienes se le viola el derecho, que son los más desposeídos económicamente, no conocen el recurso y no lo intentan; y en los pocos casos en que lo utilizan, en un altísimo porcentaje es declarado sin lugar (más de 92% de los casos revisados), sirviendo así de fachada protectora del Estado de derecho, pero revelando la verdad interna su función legitimadora.*

<sup>6</sup> *Informa Anual Provea*, p. 57.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 57 y 58.

<sup>8</sup> Combellas, Ricardo, *Derecho constitucional*, Caracas, MacGraw-Hill, 2001.

#### IV. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL *HABEAS CORPUS* EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La Constitución en su artículo 27 reguló el derecho de amparo y continuando con la tradición establecida en las disposiciones transitorias de la Constitución de 1961, no hace referencia específica del *habeas corpus* si no que habla del amparo a la libertad o seguridad personal, aunque cuando se refiere a las atribuciones del defensor del pueblo en su artículo 281, en su numeral 3, le da competencia para intentar *habeas corpus*, señala además el texto constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona y el “detenido o detenida será puesto bajo custodia del Tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna”, a continuación señala de manera taxativa que el ejercicio del derecho a la libertad o seguridad personal no puede ser afectado, en modo alguno por las declaraciones del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

El primer avance de la regulación constitucional es precisamente haber constitucionalizado especialmente el amparo a la libertad o seguridad personal haciéndolo participe de las bondades establecidas en las normas constitucionales sobre el amparo, en general porque aprovecha su regulación. Pero además, el constituyente le atribuyó algunas particularidades constitucionales, entre las cuales destaca la posibilidad de que la acción sea ejercida por cualquier persona, es decir, no se exige la legitimación directa como condición para su ejercicio, en tal sentido una persona distinta al agravado sin su autorización y sin formalismo puede intentar a su favor el *habeas corpus*, adicionalmente agrega el texto constitucional que en estos casos el detenido o detenida queda bajo la custodia del Tribunal que está conociendo la acción, es decir, que se sustrae al detenido del ámbito del Tribunal que lo esté juzgando o bajo cuya custodia esté, es decir, se aplica así un principio vital de esta garantía, al comunicarle al juez la jerarquía de la acción de derecho público que se está realizando, lo cual permite colocarlo bajo su custodia.

Elemento fundamental de la regulación constitucional es la disposición expresa de que el derecho protegido no puede ser afectado en modo alguno por las declaraciones de estados de excepción o restricción de garantías. Si bien es cierto que en aplicación de los tratados y pactos internacionales celebrados por Venezuela debería inferirse lo anterior,



también es cierto que es más protector y conveniente una regulación expresa como la escrita en nuestra máxima ley.

Igualmente se establece a nivel constitucional los principios generales que deben guiar el procedimiento de la acción de amparo o la libertad y seguridad personal, en este sentido se estatuye que debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, asignándole a la autoridad judicial que conozca el caso la potestad para restablecer inmediatamente la violación del derecho *in comento*; lo fundamental en esta regulación constitucional del procedimiento de amparo está:

...en la flexibilidad y simplificación de requisitos procedimentales que se contemplan en orden de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida por la violación del derecho o garantía constitucional, incluidos aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en el texto fundamental o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>9</sup>

Igualmente puede inferirse del artículo comentado, otras características, entre ellas que el juez puede pedir la exhibición personal del solicitante característica esencial de la institución, puesto que se señala que el detenido queda bajo custodia del Tribunal, se entiende además que en este proceso están excluidos todos los privilegios que legalmente pudieran estar establecidos a favor de ciertos funcionarios y que pudieran hacer nugatoria la acción. Otro elemento digno de destacar, que implementado adecuadamente contribuirá a perfeccionar la institución estudiada y a lograr su mayor efectividad, lo constituye la competencia asignada al Tribunal Supremo de Justicia de revisar las sentencias de amparo constitucional (artículo 336), entre las cuales está incluida por supuesto la relacionada al amparo, a la libertad y seguridad personal; ello unido a la disposición del artículo 335 que señala el carácter vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales; ambos elementos referidos crean escenarios propicios para acrecentar la necesaria efectividad del *habeas corpus*.

Ahora bien, al continuar el análisis de la institución encontramos elemento en su regulación no cónsonas con el espíritu protector de la carta constitucional, de ellas destacó la expresión utilizada en el texto indi-

<sup>9</sup> *Idem*.

cando que la “acción podrá ser interpuesta por cualquier persona y el detenido o detenida será puesto bajo custodia del tribunal”. La anterior disposición pareciera querer indicar que el *habeas corpus* sólo puede ser ejercido por una persona que esté detenida. En mi criterio esta infeliz frase debe ser interpretada con carácter globalizante y con base a los principios generales que informan el amparo. En la mayoría de las más modernas Constituciones se protege también contra los casos de agresiones y amenazas contra la libertad, incluyendo explícitamente el derecho de ingreso y salida así como de permanencia y residencia en el país como por ejemplo la Constitución de Costa Rica (artículo 15).

Así, la regulación constitucional en este campo tiene deficiencias porque ha debido establecer sin cortapisas la posibilidad de que el recurso de *habeas corpus* se ejerza cuando existan amenazas de violación del derecho a la libertad e igualmente contra las perturbaciones o amenazas que cualquier autoridad o particular pudiera preferirse a las personas, incluso ha debido señalar que dicho recurso procedía igualmente contra las restricciones ilegítimas del derecho a trasladarse de un lugar a otro dentro de la República y de la salida e ingreso del país, así como también en aquellos casos en que la detención se haga más gravosa sin causa justificada e incluso en todas aquellas situaciones relacionadas con la detención del ciudadano. Estas omisiones, sin embargo, pueden ser subsanadas si la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo genera decisiones realmente protectoras de este derecho, con base en los amplios y generosos principios rectores de los derechos estampados en el texto constitucional.

## V. AMPLIACIÓN DE LOS TIPOS DE *HABEAS CORPUS*

El procedimiento de *habeas corpus* estampado en la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales es mucho más expedito y facilita la protección inmediata del agraviado, por tanto es necesario y permitido con una interpretación extensiva del nuevo texto constitucional, que se amplíe el espacio de protección que se efectúe a través del *habeas corpus* declarándolo pertinente no sólo en casos de violación directa del derecho, si no también en aquellos casos en donde la libertad y seguridad personal está afectada indirectamente, sólo así la garantía estudiada tendría efectividad. En este sentido siguiendo la cla-

sificación del *habeas corpus* propuesta por Néstor Sagüés en su libro de *Habeas corpus* (1998), y adaptándola a los principios y normas de la vigente Constitución venezolana, creemos posible la procedencia de los siguientes tipos de *habeas corpus*; como forma de aumentar la eficacia del recurso y hacer prevalecer el derecho *in comento*:

### 1. *El habeas corpus intrínseco*

Es el típico recurso de *habeas corpus* y según el artículo 27 de nuestra Constitución, puede ser interpuesto por cualquier persona y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del Tribunal de manera inmediata sin dilación alguna.

### 2. *Habeas corpus preventivo*

Procede contra la amenaza de violación del derecho a la libertad y seguridad personal y aunque la Constitución no lo estableció taxativamente, el Pacto de San José en su artículo 7o., inciso 6, estatuyó que en los Estados partes donde la Ley permitía la posibilidad de protección contra las amenazas, éstas no pueden ser abolidas; en tal sentido como la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 39, permite la procedencia del recurso en caso de amenaza, el artículo *in comento* permanece vigente posibilitando su ejercicio en estos casos. Agréguese a lo anterior que el artículo 23 de la Constitución vigente no sólo establece como principio general que los tratados tienen igual jerarquía a la Constitución, si no que además estatuye su prevalencia en el orden interno cuando contengan normas más favorables sobre su goce y ejercicio, como en el punto que estudiamos, tal y como lo afirma Ayala Corao (San Cristóbal, 2001) al considerar que en la situación referida “se está en presencia de tratados de rango supraconstitucional en el derecho interno”.

En este tipo de *habeas corpus*, estamos en presencia de una sospecha, una suposición de que se va a violar el derecho, en tal sentido la doctrina ha considerado que la amenaza debe ser cierta y verdadera, incluso algunos autores consideran que los actos preparatorios no pueden ser estimados como amenaza, sin embargo, no deben asumirse posturas cerradas, el juez debe apreciar la situación y en caso de dudas debe parcializarse por la prevalencia del derecho.

### 3. Habeas corpus *limitado*

Sería el que Sagüés (Buenos Aires, 1998) denomina restringido “no para atender supuestos de arresto (o de su amenaza) sino el caso de molestias restrictivas, pero no extintivas de la libertad física”, en estos casos no se priva de la libertad al sujeto, pero se le limita, aunque en menor grado, por ejemplo, impidiéndole ir a ciertos lugares, o se le prohíbe salir de su Estado o país. La doctrina y jurisprudencia venezolana se inclina por la procedencia en estos casos de la vía del amparo en general, sin embargo, no encontramos frente a una restricción de la libertad que debería atenderse por el procedimiento expedito más sencillo y con un juez especializado como lo es el del *habeas corpus*.

La lectura literal de la norma constitucional que regula el recurso pareciera no admitir la posibilidad planteada, sin embargo, es innegable que el procedimiento de *habeas corpus* es el más afín al derecho que se limita y a su vez el que pudiera garantizar en forma más fidedigna la eliminación de cualquier molestia a un derecho tan sensible como el estudiado. En todo caso en una futura legislación sería conveniente regular taxativamente en la forma planteada. No obstante en la vigente Ley de Amparo en su artículo 39, pudieran incluirse y justificarse los casos señalados por tratarse de restricciones de la libertad.

### 4. Habeas corpus *de la dignidad*

Este se ejerce no para ponerle fin al arresto, porque la legalidad de la detención es inobjetable, si no para hacer prevalecer el respeto y consideración que se le debe a todo ser humano independientemente de su condición. Sería pertinente cuando al detenido o reo se le somete a vejación, a maltratos, atropellos, humillaciones que hacen aún más gravosa su detención y que ponen en minusvalía su condición humana.

El artículo 46 de la Constitución de 1999 en su numeral dos señala un mandato claro al respecto, al indicar “que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Reiteramos aquí nuestra posición de que todas aquellas situaciones relacionadas directamente con el derecho a la libertad y seguridad personal deberían posibilitar el ejercicio del *habeas corpus*, como en el presente caso; con esta posición consideramos que se amplía el espacio

de protección del derecho y se aumenta la eficiencia del recurso, fortaleciéndose el Estado de derecho. En todo caso en una futura legislación debería estudiarse la posibilidad de colocarlo como un caso típico de procedencia del recurso.

## 5. Habeas corpus *de excepción*

Nuestra Constitución regula los estados de excepción en sus artículos 337 al 339, permitiendo sólo en dichos casos que el presidente en consejo de ministros restrinja temporalmente las garantías, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de torturas, debido proceso, información y demás derechos humanos intangibles; eliminó así como lo afirma Brewer-Carías (San Cristóbal, 2001) “Toda posibilidad de suspender dichas garantías como lo autorizaba la Constitución de 1961 (artículo 241). De ello deriva, además, que tampoco podrían restringirse los derechos constitucionales, sino sólo sus garantías”. Sumado a lo anterior el vigente texto constitucional establece taxativamente que el ejercicio de este derecho, es decir, de la acción de amparo a la libertad o seguridad, no puede ser afectado en modo alguno por la Declaratoria de Estados de Excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Es innegable así, la procedencia del *habeas corpus* en los Estados de excepción o aun en el caso de restricción de garantías, las cuales en todo caso no pueden tocar el recurso en estudio. Este *habeas corpus* que denominamos de excepción se tramita por el procedimiento ordinario establecido para tal fin, pero por las condiciones reinantes en las que se dicta, bien vale el nombre seleccionado.

## 6. Habeas corpus *internacional*

Afirma Ayala Corao (San Cristóbal, 2001) “Cuando las violaciones de los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y *habeas corpus*, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y en consecuencia se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos”. La Constitución vigente posibilita lo reseñado anteriormente al establecer en su artículo 31 que toda persona puede dirigir peticiones o quejas ante organismos internacionales, con el objeto de solicitar el amparo a su derecho. De tal manera que si el derecho en

discusión, es el de la libertad y seguridad personal, se podrá ejercer un *habeas corpus* internacional, siempre que se haya agotado la vía interna sin lograr la reparación del derecho.

## 7. Habeas corpus *contra particulares*

El artículo 27 de la Constitución vigente habilita a la persona detenida para ejercer el recurso y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal habilita para su ejercicio a toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad. De tal manera que no existe ninguna expresión taxativa que pudiera inducir a pensar que el recurso procede sólo en caso de detenciones o amenazas proveniente de autoridad pública. Lo determinante es que exista la amenaza cierta o la privación de la libertad con violación de garantías, para que proceda el *habeas corpus*. En tal sentido, si los supuestos anteriores ocurren y han sido cometidos por un particular es procedente el recurso. Un ejemplo pudiera ser la decisión de un pariente de recluir a su familiar en un centro psiquiátrico, por motivos personales y con el encubrimiento médico, en tal caso pudiera proceder el *habeas corpus*. En Venezuela el punto ha sido poco estudiado, esperamos que en un futuro la jurisprudencia lo desarrolle positivamente a favor del ciudadano.

## VI. CONCLUSIÓN

Es evidente, que el funcionamiento eficaz de la garantía judicial del *habeas corpus* en Venezuela no depende sólo de cómo ha sido regulada específicamente; ella por ser parte de todo un contexto complejo institucional depende en grado sumo del movimiento cohesionado de la ingeniería constitucional estampada en el nuevo texto, sin embargo, es innegable que un elemento primordial para su efectiva vigencia lo constituye la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, no sólo en el papel, si no principalmente en su realidad fáctica, en el diario trajinar de la justicia.

Como la mayoría de las Constituciones, la nuestra no cerró todos los espacios propicios para las arbitrariedades y en la arquitectura de sus normas protectoras del derecho a la libertad y seguridad personal y de sus mecanismos de protección específica, es decir, el *habeas corpus*,

dejó espacios vacíos, hendijas que requieren de una interpretación pro-libertatis para evitar que el amparo a la libertad y seguridad personal siga siendo una simple fachada, un mero mecanismo legitimador de la violación del derecho. Para ello, es necesario innovar, por ejemplo para regular espacios no cubiertos podemos recurrir a los principios esenciales del recurso, como el de la informalidad, atendiendo a la premisa fundamental de que el afectado se enfrenta al Estado en relación de subordinación, en este sentido hay que facilitar el acceso a la justicia, no exigir documentos certificados y otras trabas que se presentan en los juicios ordinarios, igualmente es necesario abrir espacios para el *habeas corpus* proceda en todos los casos relacionados con la detención de las personas y contra las amenazas, en tal sentido las clasificaciones de *habeas corpus* presentadas en este trabajo, pudieran ser una guía que coadyuve en la efectividad del recurso.

Si realmente queremos que funcione efectivamente, es fundamental que los jueces asuman su rol de defensor de los derechos, que interpreten progresivamente los principios rectores de los derechos humanos y contribuyan a crear un verdadero Estado ciudadano minimizando al máximo las violaciones de este derecho. En mi criterio la eficacia del *habeas corpus* en Venezuela a raíz de la promulgación del nuevo texto constitucional de 1999 va a depender en menor grado de la actuación legislativa y en sumo grado de la actividad de los jueces, quienes no deberán ser custodios del orden, por el contrario, están obligados a ser guardianes de los derechos, a efectuar interpretación mutativa a favor de ellos, si es necesario añadiendo, quitando o sustituyendo lo pertinente para su protección, los jueces deben extremar medidas para proteger el derecho en estudio al igual que el resto de los derechos, afirmamos que la eficacia de la institución estudiada, parafraseando a Capelletti, exigirá creatividad de los jueces quienes frente a las “estipulaciones vagas, imprecisas y a menudo mudas de las Constituciones” deben ser “valientemente creativos o completamente ineficaces”.

Así, la eficacia del *habeas corpus* en Venezuela en esta nueva etapa que comienza con la aprobación del texto constitucional de 1999, dependerá fundamentalmente de la valentía y creatividad de los jueces para hacer prevalecer sobre cualquier otro interés, la plena vigencia de los derechos humanos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BIDART CAMPOS, Germán, *Promoción y protección internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, 1992.
- BREWER-CARIAS, Allan, *Asamblea constituyente y ordenamiento constitucional*, Caracas.
- CAÑERO, Juan Pablo, *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*, Buenos Aires, 1996.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL, *Derecho procesal constitucional*, México 2001.
- COMBELLAS, Ricardo, *¿Qué es la Constituyente?*, 1999.
- CÓRDOBA Z., Francisco, *La Carta de Derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, TEMIS, 1995.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, México 2001.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Nuevo derecho constitucional latinoamericano*, 1995.
- HESSE, Konrad, *Escritor de derecho constitucional*, Madrid, 1992.
- LÓPEZ, Edgar y MENDOZA G., Rutilio A., *La cartilla constituyente*, ULA, 1999.
- LOSING, Norbert, *Nuevo derecho constitucional latinoamericano*, 1995.
- MENDOZA G., Rutilio A., *La efectividad del habeas corpus en Venezuela*, 1995.
- WHEAREK, C., *Las Constituciones modernas*, Barcelona, Labor, 1971.